

RESUMEN

El Sindicato demandante se alza en suplicación frente a sentencia que accedió parcialmente a la reclamación colectiva sobre prestación del servicio de comedor fijada en convenio colectivo. El TSJ estima el recurso al considerar que el servicio de autobús que la empresa pone a disposición de los trabajadores para hacer efectiva su obligación convencional tiene la naturaleza de condición más beneficiosa que no puede ser suprimida unilateralmente por la ocupadora sin acudir a los trámites del art. 41 ET, ni por aplicación del principio "rebus sic stantibus", al no constar una variación excepcional de las circunstancias en base a las que fue reconocida que hagan que su cumplimiento sea extremadamente oneroso con desproporción desorbitante de las prestaciones de las partes.

T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:98118 4853/2155/2211

NIG: 15030 44 4 2010 0000451

402250

TIPO Y núm. DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002544 /2010 CRS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM: 0000099 /2010 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 005 A CORUÑA

Recurrente/s: SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA

Abogado/a: FELIPE CARLOS MARTINEZ RAMONDE

Procurador:

Graduado Social:

Recurrido/s: CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, SAPA PROFILES PERFIALSA, SL

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD, ALFREDO IBRIALES PORCIOLES

Procurador:., JOSÉ AMENEDO MARTINEZ

Graduado Social:.,

Ilmo. Sr. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE DE SALA

ILMA. SRA. Dª Mª ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. Dª ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a veintidós de noviembre de dos mil diez.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002544 /2010, formalizado por el/la D/Dª Letrado Felipe Martínez Ramonde, en nombre y representación de SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, contra la sentencia número 31/2010 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de A CORUÑA en el procedimiento DEMANDA 0000099 /2010, seguidos a instancia de SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA frente a CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, SAPA PROFILES PERFIALSA, SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, presentó demanda contra CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, SAPA PROFILES PERFIALSA, SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 31 /2010, de fecha ocho de marzo de dos mil diez .

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.- La demandante Sindicato Nacional de Comisiones Obreras de Galicia, se trata de uno de los sindicatos con representatividad de ámbito nacional, y con miembros en el comité de empresa de la entidad SAPA PROFILES PERFIALSA SL. Segundo.- El artículo 42 del Convenio Colectivo de aplicación en la entidad SAPA PROFILES PERFIALSA S.L., se establece bajo el título "comedor", "la empresa mantiene un comedor social con una Empresa exterior; el trabajador participará con el 50 % del coste de los alimentos, siendo a cargo de la empresa el costo restante". Tercero.- Desde hacía muchos años, consecuencia de la vinculación societaria de SAPA PROFILES PERFIALSA S.L. y la entidad ALCOA. los trabajadores de la primera entidad, acudían al servicio de comedor en las instalaciones de segunda, siendo su horario de 13:30 a 14:30, para cuyo traslado se empleaba servicio de autobús para los trabajadores de SAPA, entre ambas entidades, que se encontraban a una distancia de unos catorce kilómetros. El servicio de comedor se costeaba por mitad entre trabajador y empresa, controlándose a través de un sistema de tickets que se descontaban en el porcentaje oportuno de la nómina, que debían recogerse en Departamento de Recursos Humanos de SAPA. Cuarto.- En fecha de 21 de septiembre de 2.009, la entidad ALCOA Inespal SA. A Coruña, remite comunicación a la entidad SAPA PROFILES PERFIALSA, en la que se le indica a partir del 1 de octubre de 2.009, según lo acordado por ambas compañías, los trabajadores de SAPA PROF/LES PERFIALSA S.L. dejará de hacer uso del comedor de la planta de Alcoa Inespal en La Greña. Quinto.- Desde el 29 de septiembre de 2.009, en las reuniones del comité de empresa con la representación empresarial de la entidad Perfialsa SL., se puso en conocimiento la imposibilidad de continuar con el uso del servicio de comedor de Alcoa, y se trató de llegar a un acuerdo para solventar este problema; lo que se retomó sin acuerdo en sucesivas reuniones de fecha 13. 20 y 28 de octubre, 3 de noviembre, y 11, 16 Y 21 de diciembre de 2009 y 28 de enero de 2010. Igualmente fue reclamado por representación trabajadores, la reposición del servicios de autobús en reunión de 3-11-09. Sexto.- Por la entidad SAPA PROFILES PERFIALSA S.L., en fecha de 3 de noviembre de 2.009, se emitió por Responsable de Recursos Humanos la "Nota de Servicio 28/09", que entre otros aspectos establecía "la empresa en respuesta a la necesidad de un colectivo importante de trabajadores, establece de forma temporal el siguiente sistema Únicamente y dado que son los que exclusivamente han usado habitualmente el servicio de comedor hasta ahora establecido, los trabajadores que realicen su jornada laboral en horario partido podrán usar el siguiente sistema: 1 Sistema activo a partir del día 4 de noviembre, inclusive. 2 Restaurante Los "Robles". 3.Horario de 13.30 a 14.30. 4. Necesario presentar ticket con el sello de Perfialsa (se podrán recoger en el departamento de RRHH).5. El uso de este servicios, será de lunes a viernes, excepto los días en los que haya jornada continuada, que no se podrá usar ...". Séptimo.- En fecha de 1-12-09 se presentó ante la Consellería de TARABALLO -Xunta de Galicia, solicitud de conciliación por conflicto colectivo de trabajo contra la entidad SAPA PROFILES PERFIALSA SL, que fue celebrado día 14-12-09, y continuada el 13-1-10, con el resultado "sin avenencia".

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

FALLO.- Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda que en materia de conflicto colectivo ha sido interpuesta por SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA, frente a la entidad SAPA PROFILES PERFIALSA SL, y en consecuencia, debo condenar y condeno a la citada entidad al mantenimiento de todos los trabajadores del a misma en el servicio de comedor fijado en Convenio Colectivo, sin que sea precedente la reposición al estado anterior de tal servicios de comedor, por imposibilidad objetiva, ni la reposición del servicios de autobús, o el abono de cantidad compensatoria por gastos.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL en fecha veintiseis de mayo de dos mil diez.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día diecisiete de noviembre de dos mil diez para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el Sindicato Nacional C.C.O.O. frente a la empresa SAPA PROFILES PERFIALSA S.L. condenando a la citada entidad al mantenimiento de todos los trabajadores de la misma en el servicio de comedor fijado en Convenio colectivo sin que sea procedente la reposición al estado anterior de tal servicio de comedor por imposibilidad objetiva ni la reposición del servicio de autobús o el abono de cantidad compensatoria por gastos.

Contra la referida sentencia interpone recurso de suplicación la representación letrada del Sindicato accionante articulando dos motivos de recurso al amparo del artículo 191 c) de la L.P.L. Dicho recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la empresa demandada.

SEGUNDO.- Que en el primer motivo del recurso al amparo, como decíamos del art. 191 c) de la LPL se alega infracción por interpretación errónea del art. 3 1º c) en relación con el art. 7 apartados 1 y 2 del E.T. y art. 1256 del Código Civil. También se alega la infracción del art. 9 3º de la CE y doctrina Jurisprudencial sobre la supresión de la condición más beneficiosa. En dicho motivo pese a efectuarse unas alegaciones previas entorno a lo que se quería decir en la demanda cuando se pedía la "reposición al momento anterior", entiende la Sala que éstas no forman parte del objeto del recurso dado que se ha estimado en la instancia el derecho de todos los trabajadores de la empresa al uso y disfrute del comedor previsto en el Convenio Colectivo y que, por lo tanto, este motivo como el siguiente vienen referidos a la supresión del transporte en autobús al comedor laboral. Así, en el siguiente motivo de su recurso, la parte actora alega la infracción del art. 41 del E.T., en relación con los arts. 1.101, 1.106, 1902 y concordantes del Código Civil alegando que la empresa debió acudir al procedimiento del art. 41 para eliminar el referido beneficio. Como ambos motivos están íntimamente unidos serán resueltos conjuntamente.

El recurso viene referido exclusivamente, y así lo entiende la Sala, a lo que hace a la supresión del beneficio del transporte en autobús para el personal que ejerce su derecho al comedor de empresa. En la situación precedente, el servicio de comedor laboral estaba situado en una tercera empresa (del mismo grupo empresarial) distante a 14 km. de la demandada, y por ello se había establecido un servicio de traslado en autobús hasta las dependencias de dicha empresa y que podía ser utilizado por todos los trabajadores que decidieran hacer uso del comedor laboral. En la actualidad, el servicio de comedor se presta en un Restaurante que dista de la empresa demandada un kilómetro y la empresa ha decidido eliminar dicho servicio en atención no sólo, según se deduce de la impugnación del recurso, por la escasa distancia entre la misma y el restaurante sino debido al escaso número de trabajadores que hacían uso de dicho transporte.

La naturaleza jurídica de dicho servicio de autobús ha sido establecida en la instancia como una condición más beneficiosa, pese a lo cual, la juzgadora ha entendido que su supresión viene amparada por la alteración excepcional de las circunstancias o aplicación de la cláusula rebus sic stantibus. En este punto discrepa el recurrente entendiendo que tratándose de una condición más beneficiosa no es posible su supresión del modo que lo ha hecho la empresa, esto es, de forma unilateral y sin acudir al procedimiento del art. 41 del E.T. Cita a tal efecto sentencia de esta Sala de 21 de julio de 2008 (Recurso núm. 2937/2005) en la que, además de lo que recoge el recurrente en su escrito de formalización, también dijimos que "Resulta así, en suma, de dicha doctrina judicial que "Si efectivamente las condiciones que imponían las compañías de seguros alcanzaban un grado de onerosidad que la prudencia empresarial aconsejaba modificar, debieron emplear, como señala la sentencia recurrida, el procedimiento establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores para la modificación sustancial de las condiciones del contrato, sin que le fuera lícito la unilateral supresión del beneficio voluntariamente otorgado e igualmente mantenido durante largo tiempo, sin acudir al procedimiento legalmente previsto". Ahora que, fuera de estos supuestos, la supresión de la mejora se encontrará condicionada por el principio pacta sunt servanda, excepcionalmente a través de la cláusula rebus sic stantibus, en cuanto que "la doctrina jurisprudencial ... ha admitido la operatividad de dicha cláusula tanto en el campo del Derecho Civil, como en el del Derecho Laboral ... como excepción del principio pacta sunt servanda, se autoriza excepcionalmente la revisión o resolución de un contrato de trabajo en aquellos casos en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevisibles resulta extremadamente oneroso para una de las partes mantenerlo en su inicial contexto, lo que es de aplicación a las mejoras voluntarias que el empresario, por vía de condición más beneficiosa, haya podido conceder a los trabajadores, pues dicho acto en cuanto comporta la atribución de derechos sociales implica una ampliación del contrato de trabajo originario, siendo, cuando aquéllas han sido aceptadas, la situación idéntica a la de un sinalagma convencional, fuente de obligaciones de acuerdo con el artículo 3.1.c) del ET, y artículo 1255 del CC, en consecuencia su suspensión está condicionada a la aceptación por los trabajadores o a su compensación por vía de neutralización, salvo que por la vía excepcional antes dicha proceda su extinción, siempre y cuando concurren los requisitos expuestos" (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1994 (rec. núm. 3339/1993)), esto es, "la aplicación del principio jurídico

rebus sic stantibus requiere probar la certeza de la causa invocada como justificativa de la decisión empresarial, pues mal puede alegarse aquélla como justificación de su supresión si no está acreditada la concurrencia de las circunstancias objetivas en que se pretende apoyarla" (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1994 (rec. núm. 3339/1993)).

Por su parte el T.S. en sentencia de 4 de julio de 1994 (recurso núm. 3338/1993) citada por esta Sala de lo Social en la anterior resolución ha venido a exigir, para la aplicación de la regla rebus sic stantibus, que se haya producido una alteración sustancial de la base o fundamento sobre la que se concedió la mejora o de otro modo dicho, que las circunstancias tenidas en cuenta para establecer el beneficio se hayan modificado de tal modo que se haya roto el equilibrio contractual inicial. Téngase en cuenta que la referida sentencia del Tribunal Supremo enjuició la situación de la mejora concedida por la empresa consistente en abonar la diferencia entre la prestación de ILT y el 100% del salario desde el 4º al 15º día de baja y que tras la reforma operada en el art. 129 de la L.G.S.S por la Ley 24 de noviembre de 1.992, que sustituyó el Real Decreto Ley 21 de julio de 1.992, se desplazó totalmente el pago del subsidio sobre el empresario durante esos días de modo que el T.S. dijo que "han cambiado sustancialmente las condiciones en que la mejora se concedió, por tanto se ha roto el equilibrio contractual tenido en su cuenta el tiempo de su concesión".

De lo anterior, se desprende en primer lugar que de concurrir los requisitos para la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus no sería preciso acudir a la vía del art. 41 del E.T. Precisamente, de concurrir esa alteración extraordinaria de las circunstancias que se halla detrás de la referida cláusula, la empresa estaría autorizada, directamente, a su supresión sin necesidad de acudir al procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo previsto en el citado precepto. Y sólo en el caso de que no pudiera aplicarse la cláusula rebus sic stantibus, entonces el beneficio en cuestión sólo podrá ser alterado o revocado en virtud de nuevo acuerdo de las partes o bien acudiendo a la vía del artículo 41 del estatuto de los Trabajadores que permite la modificación de las condiciones laborales pero justificando la misma en atención a las causas allí establecidas.

TERCERO.- Como decimos, la doctrina jurisprudencial ha admitido la operatividad de la cláusula "rebus sic stantibus" tanto en el campo del derecho civil como en el laboral y como excepción del principio "pacta sunt servanda" autorizando excepcionalmente la revisión de lo pactado en aquellos casos en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevisibles resulta extremadamente oneroso para una de las partes mantenerla en su inicial contexto, criterio que dicho Tribunal aplica en sus sentencias de 4-7-94 , 18 -7-1996, 14-1 - 1997 , 11-3-1998 y de 5 de febrero y 16 de abril de 1999 .

Así, la doctrina jurisprudencial aplicable, contenida entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 26-4-2007 (rec. 84/2006), declara que "es cuestión muy controvertida la relativa a la incidencia de la modificación sobrevenida de las circunstancias en el ámbito del Derecho del Trabajo. Y, más singularmente sobre las obligaciones pactadas en Convenio Colectivo. En la doctrina civil, existen al respecto diversas teorías de la cláusula "rebus sic stantibus"; de la imprevisión; de la excesiva onerosidad de la prestación; o la de la desaparición de la base del negocio, conforme a las cuales -citamos ya doctrina del Orden social- se posibilitaría la extinción o modificación de la relación obligatoria si se alteraran de modo trascendente e imprevisible las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes como necesarias para su desarrollo o para alcanzar el fin por ellas perseguido".

En la sentencia del mismo TS y Sala Social, de 16-4-1999 (rec. 2865/1998) se añade que la jurisprudencia sobre la cuestión debatida, ha sido, marcadamente restrictiva, en la aceptación de la referida cláusula -implícita o sobreentendida en los contratos onerosos- y reitera aquello de que, en cuanto que como excepción del principio "pacta sunt servanda" autoriza excepcionalmente la revisión de alguna cláusula del contrato o su resolución en aquellos casos extraordinarios en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevistos resulte extremadamente oneroso para una de las partes mantener el contrato en su inicial contexto, rompiéndose así el equilibrio contractual con alteración de la base del negocio.

Los rigurosos requisitos que viene exigiendo la doctrina para la aplicación del principio invocado por la recurrente son pues: a) alteración extraordinaria de las circunstancias; b) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, cuyo equilibrio se ve aniquilado; c) sobrevenir circunstancias radicalmente imprevisibles, limitando la posible excepción al principio "pacta sunt servanda" a supuestos extraordinarios en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevistos resulte extremadamente oneroso para una de las partes mantener el contrato en su inicial contexto.

Pues bien, en el caso ahora debatido no existe ningún dato en el relato fáctico que autorice la aplicación de la referida cláusula puesto que se desconoce por ejemplo, cuál era el coste del servicio de comedor en Alcoa para la demandada ni tampoco se conoce cuál será el coste en el nuevo establecimiento y cuya diferencia exorbitante podría justificar el sacrificar el autobús. Tampoco se conoce cuál era el coste del autobús cuando éste se desplazaba a Aloca ni cuál sería en el caso de seguir prestando el servicio de autobús al nuevo establecimiento pero, previsiblemente, será menor dado que la distancia es muy inferior. En tal sentido, la empresa demandada estableció el servicio de autobús para trasladar a sus trabajadores al comedor al que estaba obligado convencionalmente por el hecho de que el referido comedor se situaba en una tercera empresa (que era del mismo grupo empresarial) distante de la primera a unos 14 kms. En la actualidad el servicio de comedor se ha trasladado a otro lugar, concretamente a un Restaurante situado a un Km. pero igualmente se sitúa fuera de las dependencias de la empresa, lo que obliga al desplazamiento y siendo éste menor, menor será el coste del servicio que tenga que pagar la empresa. En definitiva no será previsiblemente más onerosos o gravoso para la empresa. En otro orden de cosas, si antes era escaso el número de trabajadores que utilizaba el transporte en autobús para ir a comer, no puede deducirse sin más

que, ahora, a menor distancia, serán todavía menos el número de trabajadores que vayan en autobús pues pueden existir otras circunstancias tales como la dificultad de aparcamiento que justifiquen el uso del autobús.

Otra cosa es que, dada la escasa distancia del desplazamiento se revele antieconómico el mantener un servicio de autobús contratando y pagando a una empresa ajena para trasladar a los trabajadores de un sitio a otro, lo que podría justificar, a través del art. 41 del E.T. la modificación de la medida bien con acuerdo de las partes, bien la modificación de la medida impuesta sin acuerdo pero justificando la misma por razones económicas lo que no ha sido tampoco cumplido por la empresa que conforme se desprende de los hechos probados, el mismo día 3 de noviembre de 2009 en que se reclama por la representación de los trabajadores la reposición del servicio de autobús, se emite la nota por la empresa en la que se suprime el mismo. No enjuiciamos pues en este proceso la razonabilidad de la medida, sino que examinamos el camino seguido por la Empresa para excluir una consecuencia que estimaba indebidamente gravosa y censuramos que para llegar a tal objetivo la demandada no hubiese acudido a otras actuaciones que el Derecho le proporcionaba como aduce la parte recurrente al no poder aplicar la cláusula rebus sic stantibus. Por todo lo que queda expuesto procede estimar el recurso y revocar en parte la sentencia objeto de recurso. En consecuencia,

FALLO

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada del Sindicato C.C.O.O. contra la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de lo Social número cinco de los de A Coruña, en proceso sobre conflicto colectivo, promovido por C.C.O.O. contra la empresa "SAPA PROFILES PERFIALSA S.L.", debemos revocar y revocamos en parte la sentencia recurrida declarando que no procede la supresión unilateral del servicio de autobús efectuado por la empresa demandada debiendo reponer la empresa a los trabajadores en el referido servicio manteniendo en su integridad el resto de pronunciamientos de la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sala abierta en BANESTO con el núm. 1552 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "35 Social Casación ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el código "35 Social Casación ". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. D. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal.- Doy fe.